

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 144

Sentencia impugnada: Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Prado Universal Corp.

Abogados: Dres. Quirico A. Escobar Pérez, José Ml. Reyes Rivera, Licdos. Gustavo J. Mena García y Eliseo Pérez Perdomo.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Licda. Fabiola Medina Garnes y Lic. Yurosky E. Mazara Mercede.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Prado Universal Corp., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de Panamá, representada por Arturo del Tiempo Manzarbeitia, de nacionalidad española, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1859579-2, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Quirico A. Escobar Pérez y José Ml. Reyes Rivera y a los Lcdos. Gustavo J. Mena García y Eliseo Pérez Perdomo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0171344-4, 001-0097977-2, 001-0094252-3 y 001-0164886-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, *suite* 1-2, primera planta, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria de servicios múltiples organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, con domicilio principal en la calle Isabel La Católica núm. 201, Zona Colonial y dependencias en la Torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill y la calle Lic. Porfirio Herrera, debidamente representada por Melba Rita Barnett Rivas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062456-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Fabiola Medina Garnes y Yurosky E. Mazara Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0 y 023-0142227-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, Torre MM, *suite* 301, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2011-00161, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE ACOGEN las conclusiones incidentales producidas por la parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en consecuencia, SE DECLARA

INADMISIBLE la Demanda Incidental en Nulidad de Pliego de Condiciones interpuesta por la sociedad comercial PRADO UNIVERSAL CORP., representada por el señor ARTURO DEL TIEMPO MANZARBEITIA, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: SE CONDENA a la sociedad comercial PRADO UNIVERSAL CORP., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por tratarse de una demanda incidental interpuesta en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de julio de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2011, donde expresa que procede rechazar la demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones.

(B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón Estévez Lavandier y Blas Rafael Fernández Gómez, han formalizado su inhibición; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

49. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Prado Universal Corp., y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fechas 29 de mayo de 2006, 6 de agosto de 2008, 22 de septiembre de 2008 y 23 de julio de 2009, el Banco de Reservas de la República Dominicana, suscribió tres contratos de préstamo con garantía hipotecaria y un adendum con la sociedad comercial Prado Universal Corp., representada por el señor Arturo del Tiempo Marqués, por la suma de US\$13,260,000.00, con la finalidad de que la referida empresa desarrollara el proyecto residencial Condominio Torre Atiemar; **b)** a falta de cumplimiento del pago de la deuda contraída, la acreedora, mediante acto de fecha 1 de octubre de 2010, notificó a su deudora formal mandamiento de pago, tendente a embargo inmobiliario, en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola; **c)** que, en el curso de dicho embargo, la actual recurrente, interpuso una demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones que regiría la adjudicación en ocasión del indicado procedimiento; **d)** que de manera incidental el Banco de Reservas de la República Dominicana, solicitó la inadmisibilidad de dicha demanda, sustentado en la falta de poder del señor Arturo del Tiempo Manzarbeitía para representar a la entidad Prado Universal Corp.; **e)** el tribunal de primer grado apoderado del embargo acogió las referidas conclusiones incidentales y declaró inadmisibile la demanda de marras, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

50. La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a las disposiciones de los

artículos 8 y 69 de la Constitución; **segundo:** violación a los artículos 32 y 33 del Código de Derecho Internacional Privado; **tercero:** vulneración al artículo 1134 del Código Civil y al principio de autonomía de la voluntad; **cuarto:** desnaturalización de los hechos de la causa, error en la ponderación de documentos sometidos y violación a los artículos 39 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978; **quinto:** violación al artículo 11 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada, modificado por la Ley núm. 31-11 y falsa interpretación del artículo 30 de la misma ley.

51. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar en primer término la excepción planteada por la parte recurrida, la cual solicita que sea pronunciada la nulidad del acto núm. 1259/11, de fecha 16 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Wilber García Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación del auto que autoriza a emplazar en casación, sustentada en la falta de poder del señor Arturo del Tiempo Manzarbeitía para representar a la empresa recurrente en el presente recurso, en razón de que mediante ordenanza de fecha 13 de diciembre de 2010, fue designado el señor Manuel Arturo Abreu como administrador judicial de la aludida entidad.

52. Con relación a lo alegado, esta Sala es de criterio que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia de que la situación relativa al artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, que concierne a la situación de fondo en las actuaciones procesales, respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa.

53. En consecuencia, en la situación particular que nos ocupa, en ocasión de formular un juicio de interpretación de la referida exigencia de la representación en la forma establecida por el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, se alejaría del sentido racional de la norma, por lo tanto, procede atenuar la referida exigencia de la representación mediante una persona física, debido a que la entidad Prado Universal Corp., en su calidad de actual recurrente en casación, procura pretensiones eminentemente defensivas, razón por la cual procede rechazar la excepción de nulidad, en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

54. En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en un primer aspecto, que el tribunal *a quo* transgredió las disposiciones de los artículos 32 y 33 del Código de Derecho Internacional Privado, 1134 del Código Civil, 39, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 11 y 30 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11, sobre Sociedades Comerciales, en razón de que para declarar la inadmisibilidad de la demanda desconoció la validez del acto denominado escritura privada núm. 6790, suscrito en fecha 9 de septiembre de 2009, mediante el cual la sociedad Prado Universal Corp., le otorgó poder de representación al señor Arturo del Tiempo Manzarbeitía, aduciendo que el mismo no estaba provisto del poder necesario para representar en justicia a la referida entidad porque dicho acto no había sido registrado en el registro mercantil. Aduce además, que el tribunal no observó que la no inscripción del indicado poder en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo no le restaba valor probatorio, ya que de conformidad con el Código de Derecho Internacional Privado las disposiciones que prevalecen son aquellas consignadas en la legislación del país de origen de la sociedad, no la nuestra y en ella no se exige como requisito de validez la inscripción del poder de

representación por ante las oficinas del Registro Mercantil; que los socios de Prado Universal Corp., optaron por constituirla de conformidad con las leyes de Panamá, por tanto, estos escogieron las regulaciones existentes en dicho país.

55. Sostiene además, que el referido poder no ha sido revocado por asamblea de la Junta Directiva de la empresa, que es el órgano estatutario competente para otorgar ese poder; que si bien es cierto que ha sido designado un administrador judicial, este que ha sido cuestionado por la misma sociedad, tal y como se puede evidenciar de la ordenanza en referimiento que lo designó, en dicha ordenanza no se ha otorgado mandato de representación ni ha revocado el poder otorgado válidamente, sino más bien le otorgó la facultad para administrar los negocios sociales de la empresa; que al desconocer estos eventos el tribunal *a quo* vulneró las disposiciones de los artículos 8 y 69 de la Constitución.

56. La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, sustentándose en lo siguiente: a) que el tribunal comprobó que en los archivos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo no figuraba registrado el poder bajo escritura argüido, así como que no fue debidamente canalizada su legalización por ante los organismos consulares; b) que siendo una empresa que opera en suelo dominicano esta, se ajustó a las leyes internas, de manera que cualquier modificación que afectara la composición del indicado órgano o implicara una delegación de sus funciones necesariamente debía ser declarado; c) que mal podría interpretarse que se ha afectado la autonomía de la voluntad de las partes, ni las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, pues dicho pacto social no fue cuestionado; d) que la decisión objetada se encuentra suficientemente motivada, lo que permite a esta Corte de Casación determinar que hubo una correcta aplicación del derecho.

57. El tribunal *a quo* sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *Que en el caso que nos ocupa, ciertamente fue depositada copia del Poder General de representación otorgado por la Sociedad comercial Prado Universal Corp., al señor Arturo del Tiempo Manzarbeitía, en acta de Sesión de la Junta Directiva de la Sociedad antes dicha, celebrada en fecha 9 de septiembre del año 2009, y protocolarizado en la misma fecha por ante la Notaria Pública Undécima de Circuito de Panamá, Kristy María Ponce Aizpurúa; que sin embargo, el referido poder no ha sido registrado ni mucho menos legalizado a través de las Autoridades Diplomáticas y Consulares Dominicanas, lo que debió hacerse por tratarse de un documento elaborado y redactado en todo su contexto fuera del país y legalizado por una notaria extranjera. Que mucho menos el referido Poder General fue registrado por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, tal como lo establece la ley que rige sobre la materia (...). Que en conclusión, a la luz de los textos legales arriba transcritos, conceptos jurisprudenciales y del análisis de los documentos aportados por las partes, se colige que indefectiblemente, tal y como alega el demandado incidental, la sociedad comercial Prado Universal Corp., no demostró tener, para la fecha de interposición de esta demanda incidental, ni poder ni derecho para accionar en justicia en este proceso, toda vez que el Poder General No. 6790, instrumentado por la Notaria Pública Undécima del circuito de Panamá, ya señalada, no fue registrado de acuerdo a las normas que rigen la materia en este país, en la especie, el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, lo que lo hace inoponible ante los terceros, y por vía de consecuencia que carezca de valor probatorio en este proceso (...).*

58. La lectura de la sentencia criticada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago en el curso de un procedimiento de

embargo, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola interpuesta por la sociedad Prado Universal Corp., en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana.

59. El tribunal *a quo* a pedimento de la otrora demandada declaró la inadmisibilidad de la demanda estableciendo que el señor Arturo del Tiempo Manzarbeitía estaba desprovisto de poder para representar a la sociedad Prado Universal Corp., en virtud de que el poder otorgado a ese fin no figuraba registrado en los archivos de la Cámara de Comercio y Producción, de conformidad con la certificación núm. RM2704/10 de fecha 25 de octubre de 2010, emitida por dicha institución.

60. Con relación a la contestación suscitada esta Sala, como Corte de Casación ha juzgado que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas. La finalidad perseguida con la exigencia de que una empresa esté representada por una persona física debidamente autorizada de conformidad con los estatutos sociales es resguardar la intención de la universalidad de los socios en relación a que la sociedad comercial interponga una demanda en justicia a fin de preservar la estabilidad de la propia entidad y la sobrevivencia como razón social como salvaguarda de los intereses de los socios como integración colectiva.

61. Es pertinente destacar como aspecto procesal relevante que la entidad Prado Universal Corp., fue objeto de la designación de un administrador judicial provisional según se deriva de las páginas 47, 48 y 49 del fallo impugnado; que además en la especie la demanda en cuestión envuelve un inmueble afectado por un proceso penal que involucra la ley de lavado de activos, la cual contempla en el artículo 23, que los bienes muebles e inmuebles o productos bancarios, así como la administración provisional de empresas o negocios relacionados con la infracción que sea investigada serán puestos bajo secuestro, incautados o inmovilizados con la finalidad de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

62. En el presente caso la parte recurrente aduce que Prado Universal Corp., por ser una empresa constituida de conformidad con las leyes de Panamá debía regirse al amparo de su legislación y que en ella no se contempla como requisito de validez el registro de todos los actos jurídicos que realicen las sociedades de comercio, por lo que el aludido documento no debía registrarse en el registro mercantil. Sin embargo, en función de una intención del legislador de refrendar como cuestión acendrada en cuanto a la aplicación del principio de territorialidad del ordenamiento jurídico dominicano, concibiendo que es de imperio y rigor en cuanto a las entidades extranjeras que operan en el territorio dominicano, sujetarse al marco regulatorio que se deriva de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11, sobre Sociedades Comerciales, la cual en su artículo 11 dispone lo siguiente: *Las sociedades comerciales debidamente constituidas en el extranjero serán reconocidas de pleno derecho en el país, previa comprobación de su existencia legal por la autoridad que corresponda, de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley del lugar de su constitución. Las sociedades extranjeras en cuanto a su existencia, capacidad, funcionamiento y disolución se registrarán por la ley del lugar de su constitución. Sin embargo, estas sociedades, en su operación y actividades locales, estarán sujetas a las leyes dominicanas.*

63. Igualmente asumiendo una postura en consonancia con el razonamiento de marras el artículo

30 de la referida ley, establece lo siguiente: (...) *Ninguna designación o cesación de los administradores, gerentes o representantes de una sociedad será oponible a los terceros si no es regularmente inscrita en el Registro Mercantil mediante el depósito del acta del órgano social que haya aprobado la decisión dentro de los treinta (30) días que sigan a la adopción de la medida (...).*

64. En contexto de lo expuesto, si bien de conformidad con las disposiciones consagradas en los artículos 32 y 33 de la Convención de Derecho Internacional Privado de fecha 20 de febrero de 1928, como instrumento de la cooperación internacional con efectividad vinculante entre los países extranjeros suscribiente del referido tratado, del cual República Dominicana y Panamá son signatarios, dispone que “las personas jurídicas se regirán por la ley territorial”. No obstante, asumiendo un ejercicio de interpretación racional de los textos indicados de conformidad con la noción de la convencionalidad, se deriva que las sociedades extranjeras están sujetas a las formalidades establecidas en la ley sobre Sociedades Comerciales de los Estados signatarios, de manera que estas deben registrarse al amparo de las leyes dominicanas en lo que concierne al ejercicio de sus actividades en territorio nacional.

65. De lo precedentemente expuesto se deriva como cuestión relevante que las referidas empresas deben cumplir con los requisitos exigidos por la ley nacional que se corresponde en cuanto al registro de los actos jurídicos que realicen en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, puntualmente los actos relativos a la delegación de los representantes del órgano societario, con el objetivo de que esto sea oponible a terceros y cuyos datos deberán ser actualizados cada 2 años.

66. En el contexto procesal expuesto se advierte que contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal *a quo* según resulta de la postura asumida no desconoció que la entidad Prado Universal Corp., es una empresa constituida de conformidad con las leyes de Panamá, puesto que dicho aspecto no se encontraba en discusión según se comprueba de dicho fallo, sino que determinó que la empresa en cuestión no cumplió con lo consagrado en el artículo 30 de la indicada norma, en tanto que régimen jurídico que prevalece para la regulación del ejercicio de sus actividades societarias en República Dominicana.

67. En esas atenciones esta Sala luego de realizar un juicio de legalidad y de derecho, vinculado a la decisión impugnada entiende que el tribunal *a quo* con su razonamiento no incurrió en violación al derecho de defensa de las partes, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

68. En un segundo aspecto, la parte recurrente plantea, en resumen, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, debido a que estableció que el acto denominado escritura privada núm. 6790, suscrito en fecha 9 de septiembre de 2009, no contaba con el registro de las autoridades diplomáticas y consulares, sin tomar en consideración que el mismo fue debidamente apostillado en la República de Panamá.

69. Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas,

siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.

70. La Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado de la República dominicana, del 15 de octubre de 2014, en su artículo 97 establece los requisitos para que se pueda acreditar como válido un documento emitido por autoridades extranjeras entre los cuales se encuentran: “a) que en el otorgamiento o confección del documento se hayan observado los requisitos que se exijan en la ley de la autoridad donde se hayan otorgado para que el documento haga prueba plena enjuicio; b) que el documento contenga la legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en la República Dominicana”.

71. En la especie, si bien del estudio del acto denominado escritura pública núm. 6790, suscrito en fecha 9 de septiembre de 2009, en la ciudad de Panamá, por la notaría Kristy María Ponce Aizpurúa, notaría pública undécima del Circuito de Panamá, el cual ha sido aportado en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que mediante el referido documento el señor Asterio Caballero Ibarra, en calidad de socio de la sociedad Prado Universal Corp., le otorgó poder de representación al señor Arturo del Tiempo Manzarbeitía, para ostentar directamente o de cualquier modo la presentación legal de la sociedad, dicho acto contrario a lo motivado por el tribunal *a quo* figura apostillado, sin embargo, se trata de una motivación carente de trascendencia a fin de afectar de vicio que hagan anulable el fallo impugnado por ser considerado en el ámbito de la técnica de la casación como superabundante, puesto que no cambia el sentido de lo decidido y en caso de ser suprimida del fallo impugnado la decisión se mantendría toda su eficacia en derecho. Por tanto, al haberse establecido como cuestión incontestable que el aludido documento no estaba registrado en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, lo cual implica que la sentencia impugnada configura requisitos de procesabilidad que la hacen correcta y pertinente en derecho, aun cuando se haya destacado un aspecto de sus motivaciones como errado, es carente de trascendencia. Por lo que procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

72. Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; artículos 39 y 41 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11, sobre Sociedades Comerciales.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Prado Universal Corp., contra la sentencia civil núm. 038-2011-00161, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2011, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici